

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: (50) 2020-00268-01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Sandra Mercedes Nieto Rojas
Accionada: Optikus S.A. En Liquidación
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la actora en contra del fallo proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de esta ciudad el 7 de julio del año 2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La señora Sandra Mercedes Nieto Rojas presentó acción de tutela en contra de Optikus S.A. EN LIQUIDACIÓN (antes Ópticas Saludcoop), a fin de que, de le fuera protegido su derecho de petición, indicando como hechos los que a continuación se resumen:

- 1.- Que elevó petición ante la accionada Optikus S.A. EN LIQUIDACIÓN (antes Ópticas Saludcoop) el 26 de mayo de 2020.
- 2.- Que al 23 de junio de 2020 no había recibido respuesta de la accionada.
- 3.- Que se vio a obligada a presentar renuncia motivada por el pago incompleto de salarios, comisiones, el no pago de seguridad social y el incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la accionada.

4.- Que la mora en el pago y la respuesta de la demandada ha hecho gravosa su situación económica y la de su familia, pues lleva más de cuatro meses sin recibir dinero.

2.- Las pretensiones.

“Con apoyo en todo cuanto se ha dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA-. TUTELAR el derecho fundamental constitucional al DERECHO DE PETICIÓN, vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

SEGUNDA-. ORDENAR a ÓPTICA SALUDCOOP hoy OPTIKUS S.A. Nit. 830.090.6410-1- OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, emita respuesta INTEGRAL, COMPLETA Y SUFICIENTE.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela por reparto le correspondió conocer al Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, el cual mediante providencia del 25 de junio del año que avanza, admitió la presente acción constitucional, otorgando a la accionada el término perentorio de dos (2) días para que ejerciera su derecho constitucional a la defensa y allegara la documental que estimara necesaria.

Así mismo, requirió a la accionante para que aportara prueba del envío de las peticiones elevadas.

4.- Intervenciones.

En el término otorgado por el juzgado de primera instancia la accionada se opuso a la prosperidad del amparo, indicando que ya había contestado la petición del 26 de mayo de 2020, elevada por la accionante, por lo que solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Informó además que *“toda vez, que mi representada, a la fecha se encuentra en proceso de depuración financiera de la documental entregada a la liquidadora en medio*

físico y magnético. Sin embargo, se pudo constatar que, hasta la fecha de presentación de la renuncia por parte de la señora Nieto Rojas, 19 de febrero de 2020, la accionada se encontraba al día en el pago de seguridad social, tal como se puede evidenciar en el certificado de aportes al sistema de seguridad social, que se anexa a la presente respuesta.”

5.- La Providencia de Primer Grado.

En sentencia de 7 de julio hogaño, el Juzgado de Primer Grado declaró improcedente la tutela por considerar la existencia de un hecho superado, al constatar, a su juicio, que la respuesta a la solicitud de la actora, puesta en su conocimiento mediante correo electrónico, cumple con los requisitos jurisprudenciales de satisfacción del derecho, aun cuando no hubiera accedido o hubiera dado respuesta positiva a las solicitudes de la actora.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primera instancia la accionante la impugnó, al considerar que la respuesta dada por la accionada a su petición resulta incompleta y con vacíos.

Señala respecto a la respuesta a los numerales 3, 12 y 13 que no se encuentra en igualdad con otros acreedores, como la manifiesta la accionada, por cuantos, sus acreencias son de carácter laboral y por tanto tienen prioridad.

En cuanto la respuesta a los numerales 4, 10, 14 y 15, indica que le solicitó a la peticionada informara la norma que establece que un trabajador no tiene derecho a indemnizaciones por renuncia atribuible al empleador, ni al reconocimiento de sanciones por mora en el pago de liquidación y acreencias laborales y que se le indicara donde se encuentra establecido que se realizará el pago de éstos, como lo afirma la accionada. A este cuestionamiento, señala que Optikus S.A. se circunscribe a referirse al artículo 65 del C.S.T., que no corresponde a su solicitud, aduciendo a renglón seguido lo siguiente:

“Razón por la cual hace parte integral de mi reclamo ante Optikus S.A., en liquidación porque la causa de mi renuncia se considera justa y atribuible al empleador puesto que me

adeudan desde el 2018 hasta la terminación de mi relación laboral, salarios, comisiones, pago de seguridad social y parafiscales, razón por la cual me fue imposible seguir laborando, sabiendo que tenía que asumir los gastos de traslado y alimentación sin recibir salario, con el riesgo de necesitar el servicio en salud y/o ARL y no poder recibirlo por incumplimiento en el pago por parte de la compañía. Y no está demostrado legalmente como lo afirma Optikus S.A., que no tengo derecho al pago de indemnización por despido sin justa causa.

Optikus S,A. justifica el incumplimiento de sus obligaciones en los pagos, refiriendo el proceso de liquidación, pero mi renuncia motivada, atribuible al empleador, fue radicada el 19 de febrero del 2020, 58 días antes del inicio del proceso de liquidación de Optikus. según reporte dado por la misma empresa, aprobado por medio de asamblea realizada el 16 de abril de 2020. A la fecha llevo 141 días sin el pago correspondiente.

En la carta, también refiere que el proceso se vio afectado por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio que se dio a partir del 24 de marzo del 2020, fecha que también es posterior y que tampoco tiene injerencia en cuanto al proceso que se solicitó. El aislamiento se da después de 35 días después de mi renuncia.

Adicionalmente, la negligencia por parte de mi Exempleador para expedir un simple y sencillo certificado laboral, de manera oportuna y rápida, la no respuesta ante mi carta de renuncia y no comunicarme como se procederla con mi liquidación y demás pagos, demuestra indiferencia ante mi necesidad.

Optikus S.4., en liquidación cita que la compañía no obró de mala fe ante el incumplimiento en el pago de mis acreencias laborales, inclusive, justificando la falta de pago desde el año 2018 hasta febrero del 2020. por un proceso de liquidación voluntaria y un aislamiento obligatorio, posteriores.

TERCERO: Frente a la respuesta del numeral 5, me permito precisar:

En febrero del 2020 después de verme obligada a renunciar motivadamente solicité con premura en repetidas oportunidades (puesto que NO tenía ingresos por el incumplimiento en los pagos por parte de la compañía), el certificado laboral actualizado para poder realizar el retiro de mis cesantías de Colfondos, por terminación laboral, sin respuesta. Ante tal situación fui directamente a Colfondos y expuse mi caso llevando la carta de renuncia motivada atribuible al empleador, pero me dijeron que necesariamente tenía que llevar el certificado laboral actualizado y la novedad por parte de Optikus S.A., a Colfondos del cambio de la razón. social de Óptica Saludcoop a Optikus S.A. Razón por la que realicé la solicitud a través de derecho de petición. Después de más de 4 meses de silencio por parte de la Compañía, después de 3 derechos de petición y gracias a la acción de tutela interpuesta, recibo respuesta. Demostrando una vez más, la mala fe por parte de Optikus S.A.

CUARTO: Frente a la respuesta de los numerales 8, 9 y 10:

A la fecha se me adeuda:

- 1. Saldo de la prima de servicios de 2018 por valor de \$137.308.*
- 2. Comisiones de 2018 por la suma de \$ 1.026.600*
- 3. Comisiones de 2019 por valor de \$ 676.810*
- 4. Salarios de enero y febrero de 2020*
- 5. Liquidación*

Razón por la que no existen estos recibos de pago.

QUINTO: Frente a los anexos allegados:

Se corrobora lo informado por la suscrita, Optikus S.A., a través del certificado de aportes, demuestra que los pagos de seguridad social y caja de compensación fueron pagados con retraso, lo que en el caso de la Caja de Compensación imposibilitó el acceso y descuentos a los servicios ofrecidos.”

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Judicatura, en sede de tutela, determinar si la accionada trasgredió las prerrogativas constitucionales del derecho de petición invocados por el extremo actor y en tal sentido, si hay lugar a revocar, confirmar o modificar la sentencia de primera instancia.

3.- Derecho de petición

Dicha garantía se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y éste se satisface cabalmente cuando la autoridad requerida le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de

la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego que quede efectuada dentro de los plazos otorgados por la ley.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

4.- Carencia actual de objeto por hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que:

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a

pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”¹¹¹

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

5.- Caso concreto

Concurren en el presente caso los presupuestos básicos de procedibilidad de la acción de tutela, en tanto que el amparo es invocado por la titular de derecho fundamental de petición, en contra de un particular, respecto del cual la actora se encuentra en subordinación, en razón al vínculo contractual de orden laboral que adujo y que no fue debatido por la accionada. Así mismo, se propuso la acción en un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental y no hay duda que es la tutela el mecanismo idóneo y eficaz para propender por la garantía de este derecho en particular.

Ahora bien, solicita la accionante el amparo de su derecho de petición, por cuanto elevó escrito petitorio ante Optikus S.A. En Liquidación, el pasado 26 de mayo de 2020, sin que fuera contestada su solicitud.

La radicación de la solicitud petitoria no fue controvertida por la accionada, quien por el contrario señaló haber dado respuesta en el curso de la acción de tutela – por demás que en los anexos de la contestación se advierte correo electrónico enviado por la señora Sandra Mercedes Nieto a Optikus S.A. -, así mismo tampoco fue debatido por la actora, en su escrito impugnatorio, el haber recibido la respuesta a la petición: hecho que también se advierte con el correo del 30 de junio, según documental que adosó la accionada.

Así pues, el debate gira en torno al contenido de la respuesta dada en el trámite de la tutela por Optikus a la señora Nieto, pues esta la califica de insuficiente. Sin embargo, nota el Juzgado que buena parte de la oposición

de la accionante a la sentencia de primera instancia corresponde a cuestiones que exceden la órbita del derecho de petición y se sitúan en una disputa de orden laboral, que debe ser dirimida por el juez ordinario en su especialidad laboral, bajo las reglas de competencia estipuladas por el Legislador en el artículo 2º numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no observa el Despacho, ni se demostró, una situación configurativa de un perjuicio irremediable en los derechos laborales o del mínimo vital de la actora, que haga imperiosa la intervención del juez de tutela.

En este sentido, para este Estrado Judicial la respuesta dada a la accionante resulta ser suficiente, de fondo y clara a las varias solicitudes que elevó el escrito del 26 de mayo hogaño, tal como lo echó de ver el juzgado de primer grado y a pesar de que no se adosó la totalidad de la documental pretendida, se surtió una explicación de las razones por las que no era posible remitir esa documental, dado el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional y la imposibilidad de acceder a los archivos respectivos. Por demás, a la accionante se le brindó información sobre el proceso de liquidación de la sociedad accionada, el procedimiento de pago de las acreencias a su favor dentro del trámite liquidatorio, la indemnización pretendida y demás emolumentos, así como documental relativa al pago de su seguridad social.

Y si bien varias de las respuestas no acceden afirmativamente a las pretensiones de la accionante, ello no es óbice para considerar suplido el derecho de petición, conforme lo ha explicado en distintas oportunidades la Corte Constitucional, siendo la más reciente en Sentencia T-243 de 2020¹, en la que sostuvo: *“Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada.”*.

Que la actora no esté de acuerdo con la posición asumida por quien fuera su empleadora en la respuesta del 30 de junio a sus peticiones no implica entonces vulneración o amenaza a su derecho de petición y son cuestiones que como ya se dijo, deben ser puestas de presente, bien al interior de la

¹ Ver en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-243-20.htm>

liquidación adelantada por Optikus S.A. o bien, en el marco de un proceso ordinario laboral.

Así pues, procederá el Despacho a confirmar la sentencia objeto de impugnación.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de esta ciudad el 7 de julio del año 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC